

OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 7 8 6 -

ANT.: Solicitud de acceso a la información Folio AJ010T0000818, de Asociación de Funcionarios APROJUNJI Región de Aysén.

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

ADJ.: Documentos que se indican en el numeral III.

Coyhaique, 28 NOV. 2016

DE: MARISOL MARTINEZ SANCHEZ
DIRECTORA REGIONAL JUNJI AYSÉN

A: 
aprojunjiaysen@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Antecedentes y las etapas del proceso de selección de los siguientes cargos.

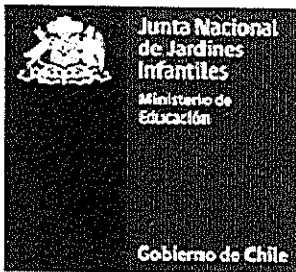
- 1.- *Supervisora de las Unidades Educativas Mención Interculturalidad. Región de Aysén.*
- 2.- *Encargado Regional de Calidad. Región de Aysén.*
- 3.- *Encargada de Jardín Infantil Troperitos del Valle. Región de Aysén.*

Al respecto se requiere el detalle de cada una de las etapas de cada concurso, desde la evaluación curricular, evaluación psicolaboral y entrevista técnica (resultados), de los concursos antes mencionados".

II.- Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Regional de JUNJI Aysén, a continuación se procede a dar respuesta a lo solicitado por la Asociación de Funcionarios APROJUNJI, señalando primeramente una breve descripción de las etapas de los procesos consultados, en razón a lo que sigue a continuación:

1. Antecedentes Generales del Proceso de Selección para el cargo de Supervisor/a de las Unidades Educativas Mención Interculturalidad y Encargado de Calidad:

a) Supervisor/a Interculturalidad: Proceso de Selección convocado mediante Llamado a Presentación de Antecedentes abierto a la comunidad. Vacante en calidad Contrata, Profesional grado 15 EUR, Función de Supervisión.



a) Supervisor/a Interculturalidad: Proceso de Selección convocado mediante Llamado a Presentación de Antecedentes abierto a la comunidad. Vacante en calidad Contrata, Profesional grado 15 EUR, Función de Supervisión.

Criterios Excluyentes Supervisor/a Interculturalidad: Los contenidos en la Ley de Plantas de JUNJI para el grado y función de ingreso:

"Título profesional de una carrera de, a lo menos 8 semestres de duración otorgada por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a 3 años en el área educacional en establecimientos de educación parvularia".

b) Encargado/a Calidad: Proceso de Selección convocado mediante Llamado a Presentación de Antecedentes interno orientado hacia los/as funcionarios/as de la Región de Aysén, con distinta calidad jurídica. Vacante en calidad Contrata, Profesional grado 12 EUR, Función Gestión de Administración y Gestión Técnica.

Criterios Excluyentes Encargado/a Calidad: Los contenidos en la Ley de Plantas de JUNJI para el grado y función:

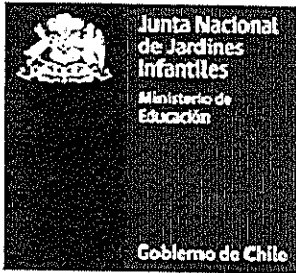
"Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente"

Etapas del Proceso de Selección (ambos cargos):

1° Revisión Curricular: Es la primera calificación del Proceso, la cual contempla la asignación de puntajes de acuerdo a los requisitos observados en la publicación de la respectiva oferta laboral (sea ésta interna y/o externa), velando por el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas. Cabe informar, que postularon dentro del plazo correspondiente un total de 15 candidatos/as en el caso de Supervisor/a de Interculturalidad y 10 postulantes en la vacante de Encargado/a de Calidad.

Es una etapa del proceso en la cual los antecedentes curriculares del/a postulante son calificados en rigor a lo establecido en el Perfil del Cargo y Ley de Plantas. Debido a lo anterior un/a candidato/a que postula a más de un Llamado a Presentación de Antecedentes, podría tener evaluaciones curriculares diferentes dependiendo de las exigencias de cada vacante, respondiendo la calificación, a un momento y cargo en puntual.

2° Evaluación Psicolaboral: Es la segunda calificación del Proceso, donde se considera la aplicación de pruebas psicolaborales y entrevista bajo el modelo de competencias que varían dependiendo de cada perfil de cargo. A esta instancia fueron citadas 3 personas que cumplían con los requisitos excluyentes en el caso de Supervisor/a de Interculturalidad y 10 candidatos/as en la vacante de Encargado de Calidad, no obstante en el Proceso de Selección de Encargado/a de Calidad 2 personas desistieron antes de asistir a su respectiva evaluación psicolaboral.



Es una etapa del proceso que permite determinar el nivel de ajuste del candidato a las competencias descritas en el perfil, en un momento determinado del tiempo. Para ello la profesional competente realiza un análisis a partir de las pruebas psicolaborales y las entrevistas realizadas.

3° Entrevista por Comisión: Es la tercera calificación del Proceso, la cual contempla la entrevista final por una comisión que se conforma con 4 participantes; Jefatura directa del área requirente, Representante de Asociación Gremial AJUNJI, Subdirectora de RRHH, Director/a Regional o a quien designe en su representación, en la cual cada calificador/a llena una pauta de evaluación que luego es promediada para obtener la nota final de esta instancia por cada candidato/a.

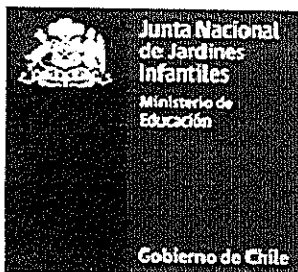
4° Entrega carpeta del Proceso de Selección a la Autoridad Regional: Se realiza entrega de la carpeta del Proceso de Selección al/la Director/a Regional con todos los insumos obtenidos en las distintas etapas del proceso, incluyendo el promedio final de cada postulante, quien en su rol de autoridad tiene la facultad dada para tomar la decisión de quién será la persona seleccionada de la terna, cuaterna o quina propuesta (según sea el caso), en el entendido de que cada una de las personas que llega a la última etapa cumple con los criterios de idoneidad para ocupar la vacante, lo anterior en razón a Resolución N°015/26, del 2000, de la Vicepresidenta Ejecutiva de JUNJI, que delega facultades que indica a Directoras/es Regionales de JUNJI.

2. Antecedentes generales del Proceso Encargado/a de JI Troperitos del Valle:

Según lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos de ésta regional, en ese caso no se realizó publicación de anuncio, ya que se trata de una asignación de Autoridad, fundamentado en el criterio de Movilidad debidamente expresado en la Política de Desarrollo de Personas institucional, entendido como *"el conjunto de criterios y mecanismos para el desarrollo de las personas y las funcionarias dentro de la Institución, relevando el mérito como principal atributo para acceder a distintas funciones que permitan desarrollar sus capacidades y competencias, contribuyendo al cumplimiento de la gestión, metas y objetivos institucionales"*.

Cabe señalar que en este entendido *"la autoridad llamada a hacer el nombramiento, en razón de sus atribuciones, estará facultada para proveer cargos y designar grados, según necesidades del Servicio, y en virtud de la relevancia del cargo y/o función"*. Es así como *"el Servicio priorizará procesos de movilidad interna cuando deban ser provistas funciones de dirección de jardines infantiles, de tal forma, de promover espacios de desarrollo a partir de las capacidades y competencias que el Servicio requiere en la conducción de equipos y personas"*.

III.- De igual forma, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Regional de JUNJI Aysén, se procede a adjuntar los siguientes documentos, haciéndose presente a Usted, que de conformidad a lo prevenido en la ley N°19.628 Sobre Protección a la Vida Privada, se reservarán los nombres de la/las postulantes a los cargos a que hace alusión su consulta, individualizándolos mediante la letra "P" (postulante) y número (1,2,3, etc.), según corresponda, puesto que se trata de información que contiene datos de carácter personal que identifica o hace identificables a los postulantes, según lo señala el artículo 2 letra f) de la antes aludida ley:

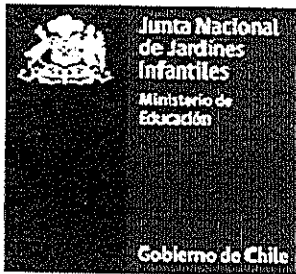


- Perfiles de los cargos Supervisor/a de las Unidades Educativas Mención Interculturalidad y Encargado/a de Calidad, los que indican la identificación del cargo, misión del cargo, competencias, requisitos y perfil del cargo;
- Actas del Proceso de Selección del cargo de Supervisor/a de las Unidades Educativas Mención Interculturalidad y Encargado/a de Calidad, las que contienen los antecedentes de los procesos, con los análisis curriculares;
- Planilla Resumen del Proceso de Selección del cargo de Supervisor/a de las Unidades Educativas Mención Interculturalidad y Encargado/a de Calidad, las que contienen el análisis curricular, resultado de entrevista por comisión y promedio final;
- Ley de Plantas JUNJI aprobada en el mes de mayo de 2015, que regula las exigencias para cada cargo en relación al grado y función a desempeñar, y que contiene los requisitos mínimos con carácter de excluyente;
- Política de Desarrollo de Personas.

IV.- En relación a los *"resultados de la evaluaciones psicolaborales"* que Usted requiere, cabe hacer presente que el artículo 20 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública establece lo siguiente *"cuando la solicitud de acceso a la información pública se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá notificar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste de oponerse a entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Indicando además que una vez deducida la oposición, en tiempo y forma el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedente solicitado"*. Al respecto, este órgano de la Administración del Estado procedió a dar cabal cumplimiento a lo mandado por la ley, por cuanto este Servicio comunicó a las personas seleccionadas en los procesos de Encargada Regional de Calidad, doña Mercedes Naguelquin Muñoz y de Supervisora en Mención en Interculturalidad, doña Sandra Naguelquin Muñoz, la facultad de oponerse a la entrega de la información, mediante cartas certificadas, de fecha 11 de noviembre de 2016.

V.- En este orden de consideraciones, solo uno de los terceros afectados, doña Mercedes Naguelquin Muñoz, se opuso en tiempo y forma, a través de misiva de fecha 16 de noviembre de 2016, dirigida a la Encargada Regional de Transparencia, aduciendo que la entrega de la información requerida, vale decir el *"resultado de su evaluación psicolaboral"*, se encuentra dentro de la esfera de su vida privada, desconociéndose con que fines pudieran ser utilizados. En seguida, es preciso tener en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 20, se dispone que *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."*, por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, **no procede efectuar la entrega de la información requerida, en relación al *"resultado de la evaluación psicolaboral"*.**

VI.- En consecuencia, este Servicio queda impedido de proporcionar la información requerida por el solicitante debido a la oposición



ejercida por doña Mercedes Naguelquín Muñoz, en relación con el resultado de su evaluación psicolaboral, que figuran en los documentos requeridos.

VII.- A mayor abundamiento, el Consejo Nacional de la Transparencia se ha pronunciado en la decisión Rol C-1483-13, considerando 4 y 5: *“es preciso tener en consideración el criterio sostenido por este Consejo respecto de los postulantes a concursos públicos de selección de personal que no han resultado elegidos para ocupar el cargo de que se trata-situación en la que se encontrarían aquellos postulantes que fueron seleccionados para la entrevista personal, pero que no fueron finalmente elegidos, con la salvedad, por cierto del que obtuvo el cargo concursado de aquellos que han sido elegidos para desempeñar una función pública. 5) Que en relación con ello, este Consejo ha sostenido, en las decisiones de amparo Roles C870 y C225-13 que los postulantes no seleccionados tienen derecho a oponerse a la difusión de su identidad, pues ella constituye un dato de carácter personal o dato personal, esto es, relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, según señala el artículo 2° f) de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Siendo así se aplicaría el artículo 7° de la misma ley, que obliga a quienes trabajen “en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público” como sería el caso. Cabe recordar a este respecto que el artículo 33 m) de la Ley de Transparencia encarga a esta Corporación velar por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628 por parte de los órganos de la administración del Estado. Además, y tal como se sostuvo en la decisión de amparo Rol A90-09, “la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse ante la comunidad en caso de no resultar ésta exitosa”, razón por la cual este Consejo debe proteger del escrutinio público la identidad de los candidatos que no hayan sido seleccionados.”*

Asimismo, el Consejo Para la Transparencia en su decisión N°1296-14, considerando quinto en el que se señala lo siguiente: *“Que, por otro lado es menester referirse en segundo término, a la información solicitada referida a la tercera interesada que se opuso a la entrega, cabe manifestar que en la decisión de amparo Rol C1073-12, aplicando el criterio contenido en decisiones Roles C91-10, C190-10 Y C368-10, este Consejo señaló que, respecto de los candidatos que no resultaron seleccionados para el cargo, correspondía denegar el acceso a los antecedentes de dichos candidatos “por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículo 4 y 7 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización agregándose que “la decisión de postular a un cargo no tiene porque exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante”. En aplicación de dicho criterio, corresponde denegar el acceso de la información de quienes no resultaron seleccionados, por contener datos personales sin la autorización de éstos.*

Es preciso agregar además, que las pruebas psicolaborales contienen datos sensibles de la esfera de la vida privada de cada persona, que en el caso en comento, revelan características esenciales de los postulantes a un cargo y forman parte de la intimidad y esfera de la vida privada de cada uno de ellos. Qué asimismo, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada



"no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de los beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Lo anterior, se condice con la decisión del CPLT en la causa "C781-16, 24/06/2016" del presente año, en los siguientes términos: "(...)la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión "datos sensibles" toda vez que se refiere "características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)" según dispone el precepto aludido. Igualmente, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien al develar aspectos de la vida íntima permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar la idoneidad del postulante en relación al cargo concursado. Dicho criterio ha sido reiterado en las decisiones Roles C3218-15, C105-16 y C458-16".

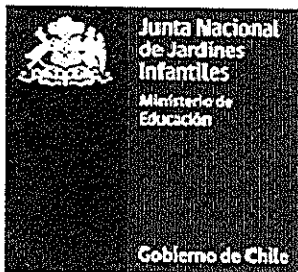
VIII.- Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), viene en denegar parcialmente la entrega de la información requerida, por configurarse las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).*
- 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

IX.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se realizará a través de correo electrónico, conforme indicó en su solicitud.

X.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico fasandoval@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles ubicada en calle Riquelme



N°395, Coyhaique, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

XI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

XII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Sin otro particular, se despide atentamente,



MARISOL MARTINEZ SANCHEZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI REGION DE AYSÉN

MMS/SG/FASR/fasr
Distribución:

- Asesoría Jurídica y transparencia JUNJI Aysén
- Oficina de Partes.